

**Señora:**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL**

**E. S. D.**

Asunto: alegatos de conclusión

**REFERENCIA:** APELACION PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 76001-31-05-003-2020-00375-01  
**M.P:** **MARIA NANCY GARCIA GARCIA.**  
**DEMANDANTE:** MARIA EMMA MARTINEZ QUINTANA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR

DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.244.318 de Tuluá (V), portador de la tarjeta profesional No.263557 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, me permito dentro del término legal, presentar ante el despacho los alegatos de conclusión, los cuales sustento de la siguiente manera:

Sea lo primero solicitar a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, confirmar la sentencia de primera instancia emitida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (V), teniendo en cuenta que se ajusta al precedente jurisprudencial de los órganos de cierre en lo que respecta la nulidad del traslado, precedente que ha sido reiterativa en sostener que las Administradoras de los fondos de pensiones se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, que están obligadas de forma eficiente, eficaz y oportuna a prestar todos los servicios inherentes de las instituciones de carácter previsional, servicios que deben ser prestados dentro de los parámetros de la Constitución Política la cual estima que concierne a los intereses públicos y que se debe valorar con un rigor superior al que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares, precisamente por su naturaleza.

En lo que concierne al deber de información que recae sobre las AFP para garantizar el derecho a la libre escogencia, es indispensable que se dé a conocer al futuro afiliado las características que componen el régimen ofertado y que en adelante regirá su posible derecho pensional, situación que no se sufre solo enunciando las bondades sin advertir bajo que exigencias se puede acceder a ellas, por el contrario, brindar una información parcializada como lo hizo PORVENIR S.A. con el fin de lograr el traslado de mi mandante, es una conducta prohibida a las administradoras de pensiones; el artículo 72 del Decreto 663 de 1993 en su texto original, indica claramente en su literal f) que los fondos administradores están obligados a suministrar la información razonable o adecuada a los usuarios para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas. Por lo que una afiliación o traslado de régimen pensional en las condiciones presentadas es decir con la omisión de una asesoría integral donde se evidencien los pro y los contra de cada Régimen pensional, vicia el consentimiento del afiliado quien toma

una decisión sin contar con la asesoría suficiente y sin tener claros las consecuencias adversas de su escogencia, torna dicho traslado en INEFICAZ.

Es preciso anotar que el mero consentimiento no es suficiente para que la decisión sea vinculante, pues la anuencia no debe adolecer de vicios y esto solo ocurre si la información recibida es suficientemente amplia, clara y no da lugar a dudas. El derecho a la información está comprendido en todas las etapas del proceso, desde la asesoría para la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, lo que significa que la obligación continúa vigente a lo largo de la afiliación, ya que la AFP siempre debe brindar información, clara, expresa y precisa a sus afiliados, velando por realizar una buena gestión atendiendo sus deberes de diligencia y cuidado. Cuando no se cumple con esta responsabilidad, todas las consecuencias adversas que se deriven de la decisión tomada, recaen en la Administradora de Fondos de Pensiones, titular de la obligación de información.

Efectivamente, en la sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicado No. 31989 con ponencia del Dr. Eduardo López Villegas, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló:

*“(...) Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura. Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

*Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.*

*La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*



*La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

**Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.**

**Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. (...)**. (Resaltado fuera de texto original)

La jurisprudencia laboral traída a colación no puede ser más clara sobre el tema; para que en realidad se considere que el traslado de régimen pensional estuvo precedido de voluntad y deseo de cambio por parte del afiliado del régimen de prima media con prestación definida, se requiere que la administradora del régimen de ahorro individual le suministre una información completa sobre las condiciones específicas de su situación pensional, lo que implica tratar no solamente las bondades del sistema, sino también aquellos derechos que pueden verse comprometidos con el cambio, pues como bien lo explicó la sentencia rememorada, las administradoras de pensiones no sólo deben pensar en su propio beneficio captando ahorradores sin mayor selección, pues por tratarse, en esencia de fiduciarias del servicio público de pensiones, sus acciones deben estar dirigidas igualmente a velar por el interés de la persona sobre la que se pueden cernir los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Trasladados los anteriores argumentos al asunto concreto, es claro que en casos como el que nos ocupa, la carga de la prueba recae sobre la entidad demanda, quien en el transcurso del proceso debió demostrar con todos los elementos de juicio que la información proporcionada a la señora MARIA EMMA MARTINEZ QUINTANA, fue suficiente para tomar la determinación de trasladarse al régimen de ahorro individual, pues en estos eventos, acorde con la jurisprudencia laboral, la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado; situación que no ocurrió toda vez que la entidad demandada no aportó prueba suficiente para demostrar que brindó una asesoría a mi mandante bajo los parámetros que exige la ley y la jurisprudencia con la cual no fuera posible endilgarle el haber inducción a mi mandante al error de trasladarse y que por el contrario permitiera evidenciar que su decisión fue informada y por tanto voluntaria.

Por consiguiente, resulta acertada la decisión adoptada en primera instancia al declarar la ineficacia del traslado de mi mandante del Régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP PORVENIR S.A. con las consecuencias que dicha declaración implica.

En los anteriores términos pongo a consideración de los honorables Magistrados las alegaciones finales de la parte demandante solicitando de manera respetuosa confirmar la sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2020 emitida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (V).

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 25 No. 26 – 76 Barrio Centro del municipio de Tuluá (V), correo electrónico [mondragonabogadosyasoc@gmail.com](mailto:mondragonabogadosyasoc@gmail.com), teléfonos 2255356 – 3188754569.

El presente escrito se envió por correo electrónico a los demandados:

- El apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. al correo electrónico: [dbejarano@godoycordoba.com](mailto:dbejarano@godoycordoba.com) [notificaciones@godoycordoba.com](mailto:notificaciones@godoycordoba.com)
- El apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SANDRA MILENA PALACIOS MENA al correo electrónico: [sandramilena0703@gmail.com](mailto:sandramilena0703@gmail.com)
- La entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).
- La demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

De los señores Magistrados,  
Atentamente,



**DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO**  
CC 1.116.244.318 de Tuluá (VAC)  
TP 263557 del C.S. de la J.